

Soler Bistué, Maximiliano

El código como entidad unitaria : apuntes para la edición crítica del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid

Estudios de Historia de España Vol. XV, 2013

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Soler Bistué, Maximiliano. "El código como entidad unitaria : apuntes para la edición crítica del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid" [en línea], *Estudios de Historia de España* 15 (2013). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/codice-como-entidad-unitaria.pdf> [Fecha de consulta:...]

**EL CÓDICE COMO ENTIDAD UNITARIA:
Apuntes para la edición crítica del manuscrito 431
de la Biblioteca Nacional de Madrid***

MAXIMILIANO SOLER BISTUÉ**

Universidad de Buenos Aires – SECRIT (CONICET)

Resumen

El manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid fue compuesto hacia 1360, al calor de la Guerra Civil que enfrentó a Pedro I y Enrique II. Este códice constituye uno de los mayores testimonios de un intento de formalización escrita, a mediados del siglo XIV, del derecho señorial nunca fijado oficialmente en Castilla. Los textos allí contenidos nunca fueron considerados como una unidad y por lo tanto fueron siempre editados y estudiados separadamente. El artículo se propone identificar pautas formales que permitan establecer la entidad unitaria basándose no sólo en sus aspectos físicos (tipo de letra, materiales utilizados, lengua, etc.) sino también en líneas internas de significación tanto en el plano sintagmático (relaciones de contigüidad in praesentia) como en el paradigmático (asociaciones que organizan patrones de lectura).

Palabras clave

Ecdótica – Cultura manuscrita – Historicidad – Semiótica

Abstract

The manuscript 431 of the National Library of Madrid was composed around 1360, in the heat of the Civil War that pitted Pedro I and Henry II. This codex composed in the mid-fourteenth century is one of the greatest testimonies of an attempt to formalize *seigneurial* law Castilla never officia-

* Fecha de recepción del artículo: 15/03/2013. Fecha de aceptación: 10/05/2013.

** Becario Postdoctoral, Secrit – Conicet, Ayudante de primera en la cátedra de Literatura Española Medieval Universidad de Buenos Aires. Dirección Postal: Virrey Olaguer y Feliú 2224, (1636), Olivos, Bs. As., Argentina. e-mail: max_soler@yahoo.com

lly established. The texts contained therein were never considered as a unit and therefore were always edited and studied separately. The paper aims to identify formal guidelines that establish the unitary entity based not only on its physical aspects (fonts, materials, language, etc.) but also on internal lines of significance at both syntagmatic (contiguity relations in praesentia) and the paradigmatic aspects (associations organizing reading patterns).

Key words

Ecdotics – Manuscript Culture – Historicity – Semiotics

El orden sintagmático de los textos y la identidad del códice

Principios de organización de los materiales

El manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid fue compuesto hacia 1360, al calor de la Guerra Civil que enfrentó a Pedro I y Enrique II y que culminó con la destitución y muerte del rey Cruel y el consecuente cambio de dinastía. Este códice constituye uno de los mayores testimonios de un intento de formalización escrita, a mediados del siglo XIV, del derecho señorial nunca fijado oficialmente en Castilla. Reúne el *Libro de los fueros de Castiella*, redactado a mediados del siglo XIII, que es la primera tentativa que se conserva de redactar el derecho señorial en su conjunto, anterior, incluso, a la versión conservada del *Fuero Viejo* compuesto éste hacia 1356. En segundo lugar, se incluyen las *Devisas que han los señores en sus vasallos*, obra privada y anónima del siglo XIII y, según nos informa Galo Sánchez, acaso la más antigua de las redacciones breves del derecho señorial que se conservan.¹ En tercer lugar, el llamado pseudo-Ordenamiento de Nájera II, texto que refleja la más antigua fase de redacción de lo que sería el *Fuero Viejo* conservado. El testimonio incluye además de estos textos legales, una copia

¹G. SÁNCHEZ, “Para una historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 6 (1929), 260-328, cita en p. 307

del primer testamento de Alfonso X, una versión tardía de la leyenda de la Blasfemia del Rey Sabio y una colección de fazañas que dataría de principios del reinado de Pedro I, no antes de 1353, fecha en que Vasco Fernández fue nombrado arzobispo de Toledo tal y como se destaca en la fazaña 15. Esta colección cierra el código y ocupa los últimos diez folios del mismo. Hasta el momento, se ha considerado al manuscrito como una miscelánea, es decir, como la reunión de distintos materiales según un criterio arbitrario de organización textual. Nos proponemos en esta oportunidad ofrecer los fundamentos básicos necesarios como para considerar la entidad unitaria de este código.

A partir de los planteos de la Filología Material, que centra su atención en los “artefactos materiales” y en su contexto histórico, Theo Stemmler ha establecido una serie de parámetros que los copistas medievales pudieron haber empleado al llevar a cabo una compilación: autor (uno o varios), lenguaje (latín o romance), forma (prosa o verso), género (lírica, narrativa o drama) y contenido (religioso o secular).² Los parámetros más evidentes que organizan el material del manuscrito 431 son el lenguaje –castellano–, la forma –prosa– y el contenido –secular. Poco hay que agregar respecto a algunos de los parámetros propuestos por Stemmler: no es el autor el fundamento principal que organiza los materiales de este manuscrito; con respecto a la forma, se trata en todo momento de prosa mayormente jurídica y a menudo con un fuerte componente narrativo. Es necesario apuntar, brevemente, que el código en cuestión posee, además de características materiales uniformes (como el formato de los cuadernillos, las firmas, los reclamos y la escritura, rasgos todos que, sin embargo, no bastan para afirmar la existencia de un criterio que rija la compilación de estos textos), líneas explícitas de articulación que constituyen indicios de su carácter unitario. En efecto, su naturaleza lingüística uniforme (el castellano es la lengua que predomina), su unidad temática (de notoria impronta jurídica) y un ámbito

² T. STEMMLER, “Miscellany or Anthology? The Structure of Medieval Manuscripts: Ms. Harley 2253, for Example”, *Zeitschrift Für Anglistik und Amerikanistik*, 39 (1991), 231-237, cita en p. 232.

nobiliario de producción (dado que supone la existencia de un archivo judicial completo, un importante volumen de diplomas y textos legales así como el desarrollo de técnicas de escritura documental) constituyen líneas explícitas de cohesión. Sin embargo, la relativa autonomía de los textos reunidos puede hacer perder de vista la unidad de conjunto implicada en el acto mismo de compilación de las distintas partes en un único volumen. Para apuntalar el carácter unitario del código nos detendremos a observar las relaciones que se establecen entre las mismas.

Ahora bien, considerar la dimensión histórica del testimonio implica no sólo tener en cuenta las precisas coordenadas espaciotemporales en las que fue compuesto y con las que necesariamente interactúa sino también indagar en los principios de organización que condujeron a seleccionar determinados materiales, transcribirlos y ordenarlos de una manera específica y, de este modo, concebir los testimonios conservados como verdaderos acontecimientos históricos y culturales. Lejos de ser un testigo imparcial de su tiempo o un vehículo transparente de determinados contenidos, el código puede poseer, tal y como han sugerido Nichols y Wenzel, una *identidad tipológica* que afecta la manera en que leemos y comprendemos el texto que conserva dado que puede responder a principios determinados en función de su propia agenda.³ Los aspectos físicos del manuscrito proporcionan una valiosa información acerca de las condiciones de producción de los textos y pueden proveer una imagen (hipotética si se quiere) del marco institucional en el que fue producido (un *scriptorium* monástico, universitario o regio; un estudio más limitado de una parroquia o de un noble particular). Los rasgos materiales y características internas uniformes permiten, en principio, considerar el carácter unitario del manuscrito 431. Una indagación acerca de cuáles fueron los principios de organización de estos textos contribuirá a definir su identidad tipológica ya que los procedimientos de selección, reunión, copia y disposición de los distintas partes de que se compone delinean la figura de un compilador con un propósito concreto.

³S. NICHOLS y S. WENZEL, *The Whole Book. Cultural Perspectives on the Medieval Miscellany*, Michigan, University of Michigan, 2005, p. 2.

La organización que el copista le asignó al material, privilegiando los grandes textos de derecho señorial para incluir luego textos con una marcada impronta política antirregalista, proporciona pautas concretas para identificar una lectura ideológica en virtud de las inferencias cotextuales que la compilación sugiere. La disposición del conjunto de los textos en ese orden, es decir, en función de su relación de presencia, establece un determinado trayecto de lectura que se realiza, utilizando libremente el término, en el plano sintagmático del discurso (no entre unidades léxicas en el nivel oracional sino entre los textos reunidos en el testimonio). Operativamente, entiendo el plano sintagmático como la disposición, combinación y articulación entre las distintas partes que componen un texto, en este caso, el código.⁴

Esta perspectiva aporta elementos de análisis que contribuyen a precisar la *identidad tipológica* del código mentada por Nichols y Wenzel a partir de la disposición de esos textos en el espacio textual y de las relaciones que estos establecen entre sí. Por otra parte, la *identidad tropológica*, que se constituye en el eje paradigmático del discurso, se configura, en cambio, a partir de la modalidad específica de figuración para tramar narrativamente una serie de acontecimientos, esto es, a partir del repertorio de figuras, recursos y estrategias que entran en juego y operan en el discurso. De este modo, el enfoque adoptado para el estudio de estos textos concibe la escritura en prosa como una *poética del discurso*, es decir, un proceso formal de configuración que involucra tanto a los procedimientos discursivos como a los principios de organización de los textos.⁵ En este sentido, el análisis ulterior de los textos se propone dilucidar los modos específicos en que el discurso institucionaliza

⁴ Ver al respecto F. DE SAUSSURE, *Curso de lingüística general*. Buenos Aires: Losada, 1997, pp. 147-148; I. LOTMAN, *Estructura del texto artístico*. Madrid: Istmo, 1988, pp. 113-114. R. BARTHES, por su parte, afirma que la relación o la *imaginación* sintagmática es la conciencia de las relaciones que unen los signos entre sí a nivel del discurso en un ensamblamiento de partes móviles, sustitutivas, cuya combinación produce sentido ("La imaginación del signo", en *Ensayos críticos*, Barcelona, Seix Barral, 2003, pp. 285-292, p. 289).

⁵ Seguimos en esta formulación a L. FUNES, "Elementos para una poética del relato histórico", en Amaia ARIZALETA (ed.), *Poétique de la chronique: L'écriture des textes*

un imaginario social en un momento histórico determinado hacia la segunda mitad del siglo XIV.

Orden sintagmático e implicancias políticas

Las relaciones entre los textos que componen el manuscrito 431 han sido explicitadas sólo en contadas oportunidades. Georges Martin vincula lúcidamente la maldición incluida en los testamentos de este rey con la leyenda de la Blasfemia que, siguiendo a Pedro Bohigas, denomina la *Visión de Alfonso X*. Reconstruyendo el contexto histórico en el marco de la disputa dinástica de comienzos del siglo XIV, Martin identifica un sistema binario de deslegitimación de los descendientes de Sancho IV concebido en un solo y mismo impulso en los dominios de los Manuel y que sería capitalizado en un futuro cercano por la dinastía Trastámara. Atribuye, además, un rol protagónico a don Juan Manuel a partir de la concepción, en su literatura, de una “máquina infernal, a la vez que factual e imaginaria” que el autor de *El conde Lucanor* dejó tras de sí luego de su muerte.⁶ En ningún momento, sin embargo, advierte Martin que estos textos, componentes ambos de una compleja y riquísima trama discursiva de corte anti-alfonsí, convivieron y se conservaron en un mismo código.

Leonardo Funes ha hecho explícita esta relación en su trabajo dedicado a la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio. Identifica allí una “doble vía cultural” en la que se despliegan dos visiones antagónicas que se desarrollaron a lo largo del período que va desde Alfonso X a Juan I. Este antagonismo es especialmente visible en dos momentos: el cuarto final del siglo XIII y el segundo cuarto del siglo XIV. Funes ubica en el primer período la redacción original de los textos jurídicos incluidos en el manuscrito 431 como parte de la reacción aristocrática a la acción al-

historiographiques au Moyen Âge (péninsule Ibérique et France), Toulouse, Université de Toulouse-Le Mirail, 2008, pp. 241-274).

⁶G. MARTIN, “Alphonse X maudit son phils”, *Atalaya*, 5 (1994), 151-179, cita en p. 176.

Estudios de Historia de España, XV (2013), pp. 105-130

fonsí en el campo del derecho y de la historia. En un segundo momento, el proceso de compilación de fazañas habría constituido una respuesta a la iniciativa de Alfonso XI de continuar el proyecto del rey Sabio.⁷

El manuscrito 431 se convierte desde esta perspectiva en una pieza clave de la corriente que expresaba el punto de vista de los nobles ya que contiene, en un mismo impulso redactor, la reelaboración, un siglo después, de las huellas de aquel primer conflicto así como la respuesta a un conflicto político todavía reciente si no plenamente actual. Asimismo, se trata en ambos casos de momentos de *juridificación*, es decir, de materialización del derecho que afecta a la función, legitimación y estructura del mismo:⁸ uno de puesta por escrito en el siglo XIII, otro de reelaboración de estas colecciones hacia 1360.

Finalmente, José Luis Pérez López observa un propósito específico en la reunión de estos textos en un mismo volumen, y encuentra además una relación explícita entre la leyenda y el testamento ya que “en el texto [de aquella] hay una réplica directa a las palabras del primer testamento del rey en el que acusaba a su hijo de ‘desconoscencia’”.⁹ En efecto, la justificación del castigo a Sancho (“ca allí do nós a él conosçiemos en

⁷ L. FUNES, “La blasfemia del Rey Sabio: itinerario narrativo de una leyenda”, *Incipit*, 13 (1993), pp. 51-71 y 14 (1994), pp. 69-101, especialmente pp. 88-89.

⁸ Tomo la formulación de G. TEUBNER, “Dealing with Paradoxes of Law: Derrida, Luhmann, Wiethöler”, en O. PEREZ y G. TEUBNER (eds.), *Paradoxes and Inconsistances in the Law*, Oxford, Hard, 2005, aunque el autor se refiere, e rigor, a la acción del Estado (pos) moderno en la regulación de conflictos sociales. A. GOURON, “Sur les origines de l’expression ‘droit coutumier’”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1 (1988), pp. 179-188, por su parte, describe un fenómeno de reificación de la regla jurídica como instrumento privilegiado de mediación en las relaciones sociales durante los siglos XI y XII. La difusión del derecho romano y la redacción de costumbres, siguiendo su planteo, lejos de oponerse fueron dos aspectos de un mismo fenómeno.

⁹ J.L. PÉREZ LÓPEZ, “Los prólogos del *Libro de las leyes* y el fragmento llamado *Setenario* en la obra jurídica alfonsí”, *Revista de Literatura Medieval*, 14.1 (2002), 109-143, cita en p. 135. Y más adelante en la misma página: “Que Alfonso fue acusado de impiedad en los últimos años de su reinado lo sabemos por varios testimonios, uno de los cuales aparece en la llamada *Visión de Alfonso X*, contenida en el ms. 431 de la BNM, que curiosa e intencionadamente contiene también el derecho nobiliario y los dos testamentos de Alfonso X”. Recordemos que el testimonio conserva únicamente la versión castellana del primer testamento.

todo bien, allí nos desconosçió en todo mal et en todas las cosas que a un omne podría desconosçer a otro” [164v)]¹⁰, se sostiene en la “desconoscencia”, precisamente, la misma fundamentación que ofrece la leyenda en boca del ángel a la sentencia dictada contra el rey.¹¹ De este modo, la “desconoscencia” de Sancho hacia su padre encuentra su correspondencia en la “desconoscencia” del rey a Dios. Pérez López, basándose en la mención de la ciudad de Molina en el texto.¹²

La insoslayable dimensión política de la maldición de Alfonso que se explota en estos dos textos y que sanciona la eficacia de la ley nos lleva a prestar especial atención al nexo que el testamento establece entre las palabras y los hechos (o las acciones) y que funciona como un verdadero “sacramento del poder” dado que define e instituye el ámbito de la ley.¹³ Es por ello que este motivo merece un comentario adicional en vistas a precisar el rol específico que juega la maldición en relación con el conjunto de los textos.

¹⁰ Todas las citas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid se toman de la edición crítica producto de nuestra investigación doctoral, actualmente en prensa. En cada caso, se indica entre paréntesis número de folio y, de ser necesario, línea.

¹¹ “Et por esta razón el Alto Señor dio luego sentençia contra ty, que asý como desconosçisti a ÉL, que ÉL te fizo et te crió et te dio onra, que asý te fuesse desconosçido. Et que de ty salliesse et descendiesse et que fuesses baxado et tirado de la onra et estado que tenías et asý acabasses tus días”. (172r).

¹² Cabe señalar, de manera accesorio, que Pérez López, basándose en la mención a la ciudad de Molina en el texto (*op. cit.* p. 136), sugiere que esta versión de la leyenda se habría difundido en el círculo de María de Molina y el entorno de la escuela catedralicia de Toledo en cuyas obras, por otra parte, se intenta “demostrar el dominio del pensamiento teológico sobre las ciencias de la naturaleza” (F. GÓMEZ REDONDO, *Historia de la prosa castellana medieval I. La creación del discurso prosístico: el entramado cortesano*, Madrid, Cátedra, 1998, pp. 890-891). El pasaje en cuestión es el siguiente: “... la qual sentençia fue luego revelada por un ángel a un fraire agustín que estava en Molina en su çella estudiando en el sermón que avía de fazer otro día. Et este fraire díxolo en confessión a su prior et el prior díxolo luego al infante don Manuel, tu hermano. Et el infante don Manuel, como aquel que te amaba como a sí, vino en siete días de Molina aquí, a esta çiudad et requiriote sy dixieras tal razón” (172r). Pensamiento teológico, molinismo y el linaje de los Manuel convergen sugestivamente en estas líneas.

¹³ Respecto de la estrecha relación entre la sacralidad, el lenguaje, la política y el derecho, véase G. AGAMBEN, *El sacramento del lenguaje*. Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2010, a quien debemos esta formulación.

La maldición de Alfonso X en el testamento

Hay dos elementos centrales en la versión del testamento: el desheredamiento de Sancho IV seguido de la maldición de Alfonso X hacia éste y sus descendientes y, en segundo lugar, la inclinación del rey a favor de los Infantes de la Cerda como herederos al trono. Ambos elementos contribuirán en el reinado de Juan I, poco más de un siglo después, a dirimir el conflicto dinástico en favor de los Trastámara. La maldición contenida en este texto fue precisamente uno de los argumentos que utilizaron los abogados de Juan I para rebatir los encendidos reclamos del conde de Lancaster como legítimo heredero de la corona de Castilla a través de su enlace con Constanza, hija de Pedro I.¹⁴

El texto de nuestro manuscrito presenta el curso de los acontecimientos que llevaron a dicha elección. En primer lugar, deja sentada la inclinación por Sancho en base al “derecho antiguo et la ley de razon segunt fuero de España”; luego, sin embargo, Alfonso X da cuenta de la conducta impropia del sucesor, del modo en que Sancho “desapoderó” a su padre y “puñó él de envilleçer et de abaxar la nuestra [fama] por todas las maneras que él pudo, por palavra et por obra” (164v), lo que lleva al rey a desheredar a su hijo. Al desheredamiento sigue la maldición a Sancho y sus descendientes y deja lugar a la sección más extensa y de mayor patetismo del testamento, el pedido de ayuda del rey a sus aliados fuera del reino. Los reyes de Portugal, Aragón e Inglaterra se niegan sucesivamente a prestar ayuda a Alfonso o intervenir en el conflicto. Sólo el rey de Francia sostiene las esperanzas del rey Sabio, aunque a condición de que nombre herederos a sus sobrinos, los infantes de la Cerda. En este punto Alfonso se muestra totalmente desamparado y accede a las condiciones de Felipe III: “como qui más non puede, oviemos de inbiar otorgar al rey de Françia aquello que él querié” (169r).

¹⁴ Véase el Año VIII, Capítulo IX de la *Crónica de Juan I* (P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del Rey don Juan Primero*, edición de Jorge Ferro, Buenos Aires, SECRT, 2009, pp. 238-239).

El caso del desheredamiento merece un mayor desarrollo. La argumentación que presenta el rey para revocar su primera inclinación hacia Sancho como sucesor (basada en la tradición castellano-leonesa) se sostiene en este texto no en base a lo estipulado en la tradición del derecho romano expresada en *Partidas* (II, tít. 5, ley 2) sino en dos principios jurídicos de distinta naturaleza: por un lado, se deja en claro que Sancho obra movido por la codicia, a punto tal que el diablo mismo se había apoderado de su voluntad y de sus obras (principio jurídico de carácter religioso);¹⁵ por otro, Sancho quiebra el vínculo vasallático fundamental que sostiene la sucesión dinástica, el vínculo de orden natural entre padre e hijo (principio jurídico que apela al derecho natural).¹⁶ De este modo, la impugnación a Sancho como heredero reúne dos líneas aparentemente antagónicas: el pensamiento teológico (y providencialista) y el orden racionalista tan caro al pensamiento alfonsí.¹⁷ Asimismo, la fundamentación del desheredamiento precede –y, de algún modo, allana el camino– a la maldición. El texto parece alcanzar un alto grado de patetismo en el momento mismo en que Alfonso X deshereda a Sancho y a sus descendientes:

¹⁵“... onde por que cubdisçia es raíz onde bienen todos los males et desconosçiençia es cabesça en que se ajuntan et se afirman et el diablo ovo tamaño poder que estas dos firmó en la obra et en la voluntad de don Sancho, ca, en quantos males él fizo contra nós, bien dio a entender por que con estas dos obrava, por ende, por ellos mismos mostraron el juizio que deviera aver segunt su mereçimiento, ca pues que nós somos en serviçio de Dios et obramos por Él quanto nós podiemos. Et don Sancho lo destorbó et puñó en lo destorbar quanto él pudo et sopo. Et quiere el derecho de Dios que quien el Su serviçio destorba que pierde el poder de todas las cosas con que la podría destorbar”. (fols. 164v, 22-25-165r, 1-10).

¹⁶“Otrosý, que va contra derecho natural non conosçiendo el deudo de natura que á con el padre, quiere Dios et manda la ley et el derecho que sea deseredado de lo que el padre á. Et non aya parte en ninguna cosa de lo suyo por razón de natura”. (165r, 10-14).

¹⁷ Con respecto al componente racionalista en la escritura de la historia que aporta el modelo historiográfico alfonsí, véase el planteo de L. FUNES, *El modelo historiográfico alfonsí. Una caracterización*. London, Papers of the Medieval Hispanic Research Seminar, 1997, especialmente pp. 9,47-49,69). Funes amplía el alcance de este modelo al proyecto político-cultural del rey Sabio en “la afirmación explícita de la íntima relación entre el Saber y el Poder que subyace en el uso de la lengua romance en desmedro del latín como base de su empresa educativa, en la promoción de la astrología en tanto ciencia de lo porvenir (y por ello, instrumento de la manipulación del curso histórico y político), en la apelación a la racionalidad como base tanto del saber científico como de la práctica política” (L. FUNES, *op. cit.* [1993], pp. 52-53).

“Por ende, don Sancho, por lo que fizo contra nós, deve seer desonrado de todas las cosas en que puede venir desonra. Et otrosý, por deseredamiento que nos él fizo tomando nuestras heredades en nuestra vida a muy grant quebrantamiento de nós, non queriendo esperar fasta la nuestra muerte por averlo con derecho et como devié, es deseredado de Dios et de natura et **nós desseredámosle asý por fuero et por ley del mundo que non herede en lo nuestro** [165v] **él nin los que d’él vinieren por jamás.** Et otrosý, porque él nos desapoderó del mayor desapoderamiento que nunca fue fecho a omne, deve seer él desapoderado contra verdat et contra derecho dizimos nós contra aquel mal que Dios estable [ç] ió contra aquel que tales cosas dixiesse. Et esto es **que sea maldito de Dios et de Sancta María et de toda la corte celestial et de nós.** Et por el desfazimiento que fizo de nuestra persona, desfamámosle nós de aquel desfamamiento que él se quiso aver (165r, 16-165v, 10)”.

El testamento provee los elementos jurídicos necesarios para deslegitimar e impugnar definitivamente a Sancho IV tanto desde un punto de vista jurídico como religioso ya que el infante reúne, en un mismo acto de rebelión, delito y pecado.¹⁸ El texto aprovecha y potencia la interacción entre las lógicas teológica y jurídica al exponer un sujeto que atenta al mismo tiempo contra la figura del rey y del padre, es decir, contra el orden natural de Dios.¹⁹ En este pasaje, el rey depuesto invoca a Dios,

¹⁸ En este sentido, llamo la atención, sin extendernos en este punto, sobre la dimensión jurídico-política y religiosa del concepto de “desconosçencia” en el contexto de la Castilla del siglo XIV. Al respecto, véase *Partidas* (V, 4,10) y *Setenario*, ley XLI; y de don Juan Manuel, el *Libro del cauallero et del escudero* (“Libro del cauallero et del escudero”, en José Manuel Blecua (ed.) *Obras completas*, Madrid, Gredos, pp. 35-116; cita en p. 98); *El conde Lucanor*, ejemplo V y parte II, proverbio 57 (“La mayor desconosçencia es quien no conosce a ssí: pues ¿cómo conozcrá a otri?” [*El conde Lucanor*. Edición de José Manuel Blecua. Madrid, Castalia, 1992, p. 283]) y *El libro de los Estados* (*Libro de los estados*, Edición de Robert B. Tate y Ian Macpherson. Madrid: Castalia, 1991, pp. 72-73).

¹⁹ Con respecto a la transmisibilidad del delito y los castigos hereditarios en relación con el delito de lesa majestad en el *ius commune* expresado en *Partidas*, véase A. MORÍN, *Pecado y delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Buenos Aires, Ediciones del Copista, 2010, especialmente pp. 223-234 y 309-329.

a Santa María y a la corte celestial en pleno para castigar al rebelde. La maldición adquiere, de este modo, una doble dimensión humana y espiritual que alcanzará una confirmación divina y su plena realización textual en la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio. El testamento de Alfonso X convierte el conflicto sucesorio en anatema contra Sancho IV y su descendencia.

La maldición de Alfonso X en la leyenda

La versión de la maldición incluida en la leyenda explota los elementos presentes en el testamento y viene a apuntalar y encauzar el discurso jurídico con una intencionalidad política específica. El relato está fechado el sábado 12 de abril de 1284, poco más de cuatro meses después de la fecha que proporciona la versión del testamento analizada, el 8 de diciembre de 1283.²⁰ En la ciudad de Sevilla, se aparece repentinamente ante Alfonso un ángel que le profetiza que morirá en el plazo de treinta días. El motivo de este castigo es la blasfemia del rey quien, movido por la soberbia, había afirmado que, de estar presente el día de la creación, “muchas menguas que y se fíçieron que non se fíçieran”. Pero el ángel le comunica además la respuesta de Dios al pedido que Alfonso X realizara en el testamento pocos meses antes:

“Otrosý, por quanto tú dixisti et disti **la tu maldición a don Sancho, tu fijo**, por la desonra et deseredimiento et desconosçimiento que te fizo, sepas, por çierto, que **el Alto Señor la ha otorgada et a todos los que d’él descendieren**, ca serán tachados et abaxados de grado en grado toda vía, más eso mismo el su señorío, de guisa que a tiempo verná que los que con él fueren querrían mucho que se abriesse la tierra et que los cogiesse en sí, **lo qual durará fasta la quarta generación que descenderá de tu fijo don Sancho**, ca dende adelante non avrá el

²⁰ Esta fecha, cabe aclarar, es espuria. La fecha auténtica es el 8 de noviembre de 1283, tal y como señalan A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, Salvat, 1963, p. 1000 y S. MARTÍNEZ, *Alfonso X, El Sabio. Una biografía*, Madrid, Polifemo, 2003, p. 529.

árbol derecho de la su lina quien aya beneficio en este señorío et será la gente d'él en muy grant quexa et en muy grant trabajo en guisa que non se sabrán aconsejar nin qué carrera tomar, lo qual rescibirán por los tus pecados. Et otrosý, más cumplidamente por el yerro et pecado que tu fijo et los del regno fizieron contra ty et este pecado, el Alto Señor enbiarle ha de parte de oriente salvación del noble rey et señor idonio et acabado piadoso en justiça et en todas las bondades et noblezas que a rey pertenesçen et será noble asý (172v, 4-19)".

Todo el peso del castigo (y del relato) recae sobre la figura de Sancho IV ya que se desplaza a un segundo plano la pena impartida a Alfonso X que se reduce a conocer con anticipación el día de su muerte lo que le permite, gracias a su devoción a la Virgen, redimirse espiritualmente. La maldición, esta vez como sentencia divina en boca del ángel, alcanza finalmente no sólo a su hijo Sancho IV sino también a las siguientes tres generaciones, es decir, a Fernando IV, Alfonso XI y Pedro I. La Providencia interviene directamente en el curso de la historia de España: los descendientes de Sancho pagarán por los pecados del rey Sabio pero sobre todo "por el yerro e pecado" que el Bravo y los del reino llevaron adelante contra Alfonso X. La rama borgoñona de la familia real quedará trunca y, maldita, perderá el beneficio del señorío. El ángel anuncia a continuación la llegada de un rey desde Oriente enviado por Dios, un dechado de todas las virtudes (y de mercedes).

La versión de la leyenda contenida en el código estudiado congrega distintas tramas que intervienen en el conflicto sucesorio en el contexto del enfrentamiento entre Pedro y Enrique. Por un lado, en la particular caracterización de Alfonso X –cuya evaluación narrativa resulta, con todo, positiva en comparación con las versiones anteriores (Funes 1994:76-77)–, el rey encarna la paradójica figura del juez juzgado, del rey legislador sometido a una Ley Superior (y cuyo castigo adopta la forma de una *sentencia*) a la vez que renuncia en el texto al racionalismo que caracterizó su obra para protagonizar un relato fantástico en el que toda su vida, no ya un pecado puntual, se pone en tela de juicio. La intervención divina, entonces, no sólo consiste en un perdón celestial ante

un error concreto sino en una rectificación de la conducta de Alfonso X y, por lo tanto, del gobierno del reino. Asimismo, la maldición a Sancho IV y sus descendientes cumple un rol central para hacer extensivo el desprestigio del rey Sabio a su hijo y convertir lo que hacia 1280 era un libelo contra un monarca en particular en un documento central en la impugnación dinástica de los descendientes de Sancho IV.²¹ Pero también se despliegan en el texto elementos apologeticos en favor de la naciente dinastía Trastámara como la alusión al linaje bendito de los Manuel y la profecía de un rey enviado de Dios para la salvación del reino.

En suma, el código presenta líneas de cohesión explícitas (como las hay entre las colecciones de derecho señorial o como la señalada por José Luis Pérez López entre el testamento y la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio; también a partir de la juridicidad que el caso relatado en la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio pone en juego), pero existen además vínculos implícitos que permiten considerar una interpretación del conjunto en función de marcos más amplios de significación que pueden reponerse a partir de la comparación entre el testamento y la leyenda. En efecto, si los textos jurídicos (*Libro de los fueros de Castiella*, *Devisas*, *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*) reivindican el derecho territorial y las prerrogativas estamentales de la nobleza frente a la unificación jurídica alfonsí, tanto la leyenda de la blasfemia del Rey Sabio como el testamento juegan un papel decisivo en la impugnación de una línea dinástica que se fundamenta en la erosión de la imagen del rey. La antigua aunque no por ello olvidada disputa entre Alfonso y Sancho adquiere, al momento de la elaboración del manuscrito 431, plena actualidad merced a la relevancia que adquiere la maldición del rey Sabio precisamente en el contexto inmediato de un nuevo conflicto por la sucesión del trono, la Guerra Civil entre Pedro I y Enrique II. En tanto que la leyenda re-

²¹ Don Juan Manuel habría contribuido no poco para que esto hubiera resultado así. En este sentido, es notable la importancia que adquiere la figura del infante Manuel: en la leyenda es uno de los intermediarios entre Dios y Alfonso, se condeue por la blasfemia de su hermano e insta al rey a desdecirse cuanto antes; en el testamento, además, se lo menciona como el hermano más amado del rey.

presenta a Alfonso X condenado por el pecado de soberbia y mina de esa forma su autoridad moral y política, el testamento del rey extiende la maldición a la rama de sucesores de Sancho IV y, por lo tanto, a los continuadores de la política alfonsí en el siglo XIV. La legitimación del regicidio de Pedro I es precisamente uno de los puntos candentes de esta contienda en la que el manuscrito 431 interviene de manera peculiar. De este modo, ambos textos contribuyen no sólo a mitigar la gravedad de la sublevación, del enfrentamiento y el asesinato de Pedro I sino también a enaltecer la figura de Enrique II, “el de las mercedes” y convierten el periodo que va del fin del reinado de Alfonso X a la asunción del primer Trastámara (1282-1369) en un interregno en el cual se habrían sucedido reyes ilegítimos. La colección de fazañas, por su parte, no solamente reivindica prerrogativas nobiliarias sino que representa figuras concretas del ejercicio del poder (del que forman parte sustancial la administración de justicia y la creación de derecho) y del orden social (en el que intervienen directamente estos aspectos jurídicos) de corte aristocrático y antirregalista: esta colección –formada en tiempos de Pedro I y muy probablemente ya en años de la Guerra Civil, dramatiza en distintos episodios narrativos la arbitrariedad jurídica, la violencia indiscriminada e injustificada por parte del estamento nobiliario así como la autorregulación jurídica de los señores e incluso el delito de lesa majestad.

El análisis atento a los vínculos y referencias que se establecen entre los distintos contenidos que componen el manuscrito 431 ha permitido establecer una explicación plausible para la reunión de textos heterogéneos desde un punto de vista genérico. El conjunto no constituye así un acopio mecánico de distintos materiales sino que la articulación sintagmática proporciona al conjunto una identidad tipológica específica y permite concebir al código como una antología que responde a determinados propósitos. Si la función del campo jurídico es la de fundamentar el mantenimiento del orden simbólico (Bourdieu 1986:18), la propia factura de este código en un contexto de profunda inestabilidad política, a las puertas de una guerra intestina y en el marco del proceso de consolidación del reino de Castilla, puede leerse como la reafirmación de la

ideología aristocrática y de la concepción señorial de la ley. El testamento de Alfonso X y la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio, textos ambos en mayor o menor medida atravesados de juridicidad, contribuyen especialmente a consolidar la dimensión simbólica de esta compilación. La estructura del juego entre las partes permite desechar la idea de una mera acumulación de textos dado que en ella se funda la trascendencia y el efecto objetivo y colectivo de las acciones implementadas por los sujetos sociales involucrados en la elaboración de este manuscrito lo que lleva a considerar la existencia de un marco institucional interesado en esta empresa y, sobre todo, capaz de promover, impulsar y/o facilitar la tarea compilatoria.

Desde esta perspectiva, la reelaboración y actualización de la mayor parte de estos textos implica una reutilización de materiales conocidos y constituye al código en un verdadero acontecimiento discursivo que sustenta a la vez que se legitima en la refundición homeostática de los fundamentos jurídicos de la sociedad al eliminar los rasgos del cambio histórico y el carácter de novedad en los textos.²²

La representación exhaustiva del pasado y la experiencia humana que se dan cita en la escritura del texto jurídico ceden terreno a la eficacia política y simbólica de una arquitectura argumental en la que la anécdota y el relato legendario ocupan un lugar de privilegio. Es en la singularidad de ese acontecimiento, de ese acto del discurso, donde se configura un régimen de veridicción,²³ que instala una lógica del relato en virtud de las estrategias discursivas que se despliegan en el texto.

²² Con respecto a la estrecha relación entre los conceptos de reutilización y actualización en el ámbito de la intertextualidad, véase M. GOULLET, "Reutilización, actualización: quelques réflexions préliminaires", *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 29 (2006), pp. 11-21.

²³ Se entiende por *veridicción* los criterios según los cuales una comunidad establece la veracidad o falsedad de enunciados o formulaciones. Seguimos las formulaciones de M. FOUCAULT (*Microfísica del poder*, Madrid, Ediciones La Piqueta, 1991; *Hermenéutica del sujeto*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2001, especialmente pp. 225 y ss.) y A.J. GREIMAS ("The Veridiction Contract", *New Literary History*, 20.3 [1989], 651-660) teniendo en cuenta las observaciones al respecto de P. RICŒUR (*Temps et récit. II. La configuration du temps dans le récit de fiction*, Paris, Seuil, 1984, pp. 84-85) y Donald Maddox ("Veridiction,

Precisamente, describir esta lógica específica del relato, estrechamente vinculada con la sensibilidad legal (o, si se quiere, la mentalidad jurídica) nobiliaria a que he aludido más arriba nos llevará a perfilar la *identidad tropológica* de los textos contenidos en el código.

La relación paradigmática: narración y racionalidad jurídica

La descripción del manuscrito 431 y el comentario a cada uno de los textos que lo componen han contribuido a establecer conexiones entre los mismos a partir de rasgos físicos uniformes que presenta el código y del reconocimiento de temáticas afines. De este modo, el *scopus* –el propósito o finalidad del texto a la vista del cual debe ser entendido– permite esbozar su identidad tipológica. En este apartado, el análisis de los textos prestará especial atención al plano paradigmático del discurso que podríamos definir tentativamente como el plano de relación entre significados y matices semánticos que pueden operar en un texto más allá de su cercanía o presencia. En la relación paradigmática los elementos se asocian o se evocan mutuamente y organizan así patrones de lectura.²⁴ Roland Barthes, por su parte, define sugestivamente esta asociación como una relación imaginativa que instaura una perspectiva, un punto de vista, y “que constituye el acto soberano de significación: imaginación de agrimensor, de geómetra, de propietario del mundo”.²⁵

En algunas fazañas incluidas en el manuscrito, los peculiares procedimientos empleados permiten distinguir entre las diversas formas en que los relatos configuran una “razonabilidad” particular, un modo de tratar el conflicto social y de entender el mundo. Las tramas más finas de la estructura narrativa de algunas de estas formas narrativas breves dejan entrever en la fragmentación perceptiva de los acontecimientos

Verification, Verifications: Reflections on Methodology”, *New Literary History*, 20.3 [1989], Greimassian Semiotics: pp. 661-677).

²⁴ Ver al respecto DE SAUSSURE (*op. cit.*, pp. 149-150) y LOTMAN (*op. cit.*, pp. 107-108).

²⁵ BARTHES, *op. cit.*, p. 291

narrados y en la asignación arbitraria de un sentido a los mismos no sólo una parcialidad idiosincrásica de carácter nobiliario sino una marcada impronta política antirregalista, en el marco del convulso contexto socio-político y cultural que comenzaba a socavar la cosmovisión medieval. Lo interesante es que el análisis en el plano paradigmático opera en distintos niveles. A los fines de ilustrar este tipo de análisis me centraré en una figura retórica en particular, la elipsis, y en las diversas modalidades que pueden hallarse en distintos niveles de análisis en el códice.

Elipsis en el plano del enunciado: la reticencia del discurso

Una primera elisión la encontramos en el título 14 de las *Devisas* y abarca las últimas líneas del folio 105v y las primeras del folio siguiente. Se regula allí el comportamiento de los hijos dalgo al momento de alojarse en la villa de que son deviseros para cobrar el conducho (una carga impositiva propia de la behetría). Dice el texto:

“Et quando enbiar tomar este conducho o esta ropa o estas cosas tales como aquí son escriptas et [106r] **otras que oviere menester que non pueden aquí seer escriptas**, deve llamar de los mejores omnes de la villa o del logar...”.

El texto pareciera aquí ser plenamente conciente de que se está escamoteando información inconveniente, de que hay ciertas cosas que es mejor no poner por escrito. Lo que se elide en este caso puntual es alguna de las cosas que el devisero puede tomar para sí y por la fuerza cada vez que entra en la villa.

Por otra parte, existen en el texto dos lagunas que, a la luz de lo expuesto, llaman especialmente la atención. Hay lugares del texto que el copista del manuscrito 431 habrían dejado en blanco suspendiendo intencionalmente el proceso de copia. Como puede apreciarse en las reproducciones, ninguna de estas lagunas se debe a pérdidas mecánicas. Tampoco la dificultad o el desconocimiento de la materia que se está tratando justificaría esta omisión dado que se trata, en un caso, de

un texto bien conocido, que es precisamente la fuente de gran parte de los textos recopilados en este código; en el segundo caso, se trata de la transcripción de un nombre propio bien conocido. Estos saltos en el texto sólo pueden explicarse en virtud de una interrupción voluntaria del trabajo de transcripción por parte del copista, en un caso, y de un borrado y tachado en el segundo, esto es, de intervenciones plenamente concientes en los contenidos de los textos que han dejado una huella en el testimonio conservado.

La primera laguna se encuentra en el folio 122 recto, línea 19, en el título cuarto del *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*.

er del adelantado a casa del Rey. Título delas
 cosas que son del señorio que nō ptenesce a otro
 Estas quatro cosas son natu si non al Rey.
 tales al señorio del Rey que nō las de
 ue dar a ningún omne nin partir de
 sí que ptenesçen a el por Razo del señorio na
 tural. Justia
 Título delos estemamientos e delas lisiones.

Como puede observarse en la reproducción, no hay ningún tipo de deterioro en el folio, la letra es clara y hasta esmerada. Se trata de una norma inconclusa titulada “Título de las cosas que son del señorío que non pertenes [ç] en a otro si non al rey”.²⁶ A punto de enumerar las atribuciones inalienables al monarca, el texto se interrumpe abruptamente:

“Estas quatro cosas son naturales al señorío del rey, que non las deve dar a ningún omne nin partir de sí, que pertenesçen a él por razón del señorío natural: Justia [...]”.

²⁶ Luego del título 4, el copista vuelve a copiar por error el texto correspondiente al título 3 y a continuación repite el título 4 esta vez con su texto correspondiente.

Lo llamativo es que esta norma se conserva completa en otro texto central de derecho señorial: es la ley 1, del Título 1 del Libro 1 del *Fuero Viejo de Castilla*, precisamente, en su forma sistemática fechada en 1356: “Justiçia, moneda, fonsadera [impuesto para gastos de guerra], e suos yantares [impuesto para mantener al rey y su familia cuando recorría el reino]”. Cabe destacar que la regulación de las facultades del rey ocupa en este último texto, un lugar sobresaliente en la compilación. En el manuscrito 431, en cambio, la norma correspondiente integra uno más de los títulos del Pseudo Ordenamiento de Nájera, presuntamente el texto más antiguo del derecho señorial. El texto nunca llega a transmitir esas “cuatro cosas” que anuncia sólo unas líneas antes y sólo una de las cuatro atribuciones efectivamente se ha transmitido. ¿Qué es lo que ha llevado al copista a dejar inconclusa esta norma bien conocida?

La fazaña 15 de la colección que cierra el códice se titula “de una fazaña del tiempo de Johan Martines de Leiva”. Como puede apreciarse, observamos las mismas características materiales: la misma letra, clara y esmerada, y sin daños que impidan la lectura.

Lo en medina de pumaz ⁊ vendiendo gelo. Et estando
el rey en sevilla ante que fuesse la de velamarín. Et
estando y con el el ————— don Johan fijo del infante
don manuel ⁊ don perdo dela guerra ⁊ otros buenos
auya en castiella con el qñello lope gñ como le auym den

En este caso, en el folio 181 recto, línea 5, el copista ha tachado con una barra horizontal el espacio que precede a un nombre muy significativo, don Juan Manuel: “Et estando el rey en Sevilla, ante que fuesse la de Velamarín, et estando y con él el [...] don Johan, fijo del infante don Manuel”. Federico Suárez señala que la palabra *infante* ha sido borrada, algo que no puede apreciarse en la copia con la que trabajé estos años y que requiere la inspección directa del códice. Al-

varado Planas no advierte, en su edición, raspado alguno y completa, como es de esperar, con la jerarquía con la que el autor del *Libro del conde Lucanor* ha pasado a la historia. ¿Por qué el copista ha borrado y tachado ese espacio? ¿Qué es lo que había allí escrito y es necesario callar? ¿Cómo interpretar esta vacilación, plasmada en la letra, de la mano que escribe y convierte al texto en algo sometido a discusión al momento de realizar la copia?

Desde luego, es imposible responder a estos interrogantes, aunque no por ello estos silencios dejan de ser significativos.

Elipsis lógico-argumental: la razón nobiliaria

El título del capítulo 272 del *Libro de los Fueros de Castiella* presenta un llamativo caso de elisión. Podemos situar los hechos narrados en un pasado lejano, poco antes de la batalla de las Navas de Tolosa (1212), también llamada batalla de Úbeda, a fines del reinado de Alfonso VIII. Si bien en tono de conjetura, hay elementos para considerar el carácter legendario de este episodio.²⁷ El relato se ubica en este periodo de reyes prestigiosos que abarca desde la minoría de Alfonso VIII hasta la toma de Sevilla por Fernando III en el que, desde la concepción nobiliaria del orden social y de administración del poder político, las relaciones entre el rey y la nobleza se habrían establecido idealmente:

“272. Título de una fazaña de cómo enforcó Pero Díaz, merino, a Johan Romero, cavallero.

Esto es por fazaña, que pero Díaz, el merino, enforcó a Johan Romero, cavallero, sobrino de don Mariscot de Sagrero. Et vinía un día cavallero de Sant Milián Pero Díaz, el merino, et traía consigo muchos peones et muchos omnes de la tierra. Et dieron salto a él al enzinal de Sancto Domingo de la Calçada Ferrant Ro|mero [94v] et Lope Románez de Puellas

²⁷ Galo Sánchez advirtió que en el momento de decadencia de las fazañas y desaparición de la jurisprudencia libre comienza a recurrirse a material legendario, como la leyenda de los jueces de Castilla o la primera fazaña de la colección final (*op. cit.*, pp. 265 y 314).

et sus fijos et Gutier Munioz de Santurdi et fijos de Lope Romáñez de Goreta et Lope Gunçález, fijo de don Mariscot, et otros de sus parientes lidiaron con Pero Díaz, el merino, et cortáronle la cabeça et los pies et las manos et metiéronle un palo por el fundamento et mataron a su fijo Diago Peres, que era evangelistero, et fuéronse del regno para Aragón por miedo del rey don Alfonso que era su merino Pero Díaz. Et fueron con el rey de Aragón a la batalla de Úbeda et rogó el rey de Aragón por ellos al rey don Alfonso de Castiella et perdonolos”.

Atendiendo a las pautas que se establecen implícitamente en el pacto de lectura —la norma refiere un delito y el castigo del delincuente por parte de la autoridad—, se *espera*, luego de la lectura del título, la relación del delito cometido por Johan Romero y del castigo impartido por Pero Díaz. Pero el título se refiere, en cambio, a la *motivación* de lo que en realidad se trata en el cuerpo del texto: la venganza y el ensañamiento sobre Pero Díaz, merino del rey. El relato se detiene en mencionar a quienes intervienen en la emboscada y en describir detenidamente sus lazos de parentesco así como en cada detalle del cruento castigo al oficial de justicia. Nada se dice, sin embargo, acerca del delito cometido por el ajusticiado, Johan Romero. De modo que la expectativa de lectura que despierta el título queda incumplida y el relato se desvía hacia lo que sucede *luego*. El texto alude aquí a una *razón* y esta razón es aquello que permite establecer la conexión entre el título y lo que se narra en la fazaña. Este castigo se lleva a cabo *porque* el merino ahorcó a Johan Romero, pariente de un personaje de alta jerarquía social. A contrapelo de lo que sugiere el título, la focalización de la fazaña se desplaza hacia las consecuencias que puede traer aparejado el hecho de aplicar la ley a un miembro de la nobleza y relega ya no a un segundo plano sino al olvido los delitos u ofensas cometidas por Johan Romero. Nuestra expectativa de lectura, guiada por parámetros contemporáneos de intelección del relato, ajenos a aquellos que rigen estos textos se ve entonces descolocada. Una mirada atenta tanto al detalle de composición de los textos y de los procedimientos discursivos empleados así como a las disputas intraestamentales que signaban el contexto de escritura

permite resignificar los inesperados (para nosotros, lectores del siglo XXI) movimientos que el texto lleva a cabo.

La fazaña número 7 de la colección que cierra el manuscrito 431 expone el caso de un noble, Martín Alfonso de Angulo, acusado de asesinar a un caballero sin desafiarlo. La acusación la lleva adelante un escudero, pariente de la víctima y le responde Gonzalo Peres de Ocharán, pariente del acusado, diciendo que él mismo lo desafiara por mandato de Martín Alfonso. El proceso continúa:

“Preguntaron a Martín Alfonso que por qué lo mandara desafiar. Dixo Pero Lopes de Fontecha, que era abogado de Martín Alfonso, que non avía ya por qué lo dezir que muchas cosas le pudiera fazer porque le sería vergüença de las dezir así como yazerle con la muger o acometerle su cuerpo mas a abasava asaz quel’ tenía desafiado quando lo mató”.

Un pariente sin más prueba que su palabra y el valor legal de su fama sostiene la legalidad del proceder de Martín Alfonso. El sabidor que defiende a Martín Alfonso elide el núcleo de la pesquisa, en este caso, la motivación del crimen y las causas del riego. El proceso continúa:

“Preguntáronle que qué día le desafiara. Dixo Pero Lopes de Fontecha que el cavallero non avía de tener el calendario en la çinta sinon el espada. Et dio el rey por quito a Martín Alfonso”.

Nuevamente, Pero Lopes de Fontecha rehúye una respuesta esperable (*¿cuándo?*) pero esta vez recurriendo a una suerte de proverbio (o *sentencia*) que apela, además, a los deberes y atribuciones del caballero: entre estos deberes no se encuentran saber la fecha en que se desafía a alguien sino el de desafiarlo y enfrentarlo. El texto deja en claro la conducta y los valores inherentes al caballero al tiempo que da por supuesta la posibilidad de dejar en suspenso una indagatoria en la corte real. En contraposición a una lógica causal, la fazaña impone en este caso una

argumentación sintomática a partir del ejemplo que permite elidir el nexo causal (la ley de paso en términos de Christian Plantin [1998:33-35]), que le otorga a los datos el estatus de argumento y a la proposición el estatus de norma. La estrategia de Pero López de Fontecha se basa en la elipsis y predomina la intención de conmover antes que de convencer racionalmente al auditorio. En ese silencio, en aquello que no se dice, reside el núcleo ideológico del discurso jurídico señorial, la definición de un sujeto político-social.

La fazaña número 12 de la colección que cierra el código es especialmente ilustrativa respecto de la elipsis en términos lógico-argumentales en el marco de un proceso legal. El texto comienza *in medias res*:

“Et dixo Roy Payz de Utezma ante el rey don Alfonso que Pay Rodrigues de Anbia que pusiera fuego en la tierra del rey et que era traidor et Pay Rodrigues fue enplazado et vino ante el rey et dixo que Ruy Páez que fablara con él muerte del rey. Et falló el rey et los fijos dalgo de la corte que, pues le acusava Pay Rodrigues de mayor acusamiento, que devía responder Roy Páez et despidiose a las manos Roy Páez et metiolos el rey en campo en Xerez et después sacolos por buenos”.

Se narra aquí el litigio entre dos nobles que se acusan mutuamente ante el rey Alfonso XI. Roy Payz acusa a Pay Rodríguez de saquear e incendiar la tierra del rey y éste, llamado por el rey a cortes, acusa a aquél de conspirar con el propio acusado de traición contra la vida del rey. La gravedad de los delitos imputados motiva al rey a llevar adelante un riepto entre ambos caballeros, pero sin solución de continuidad el rey los absuelve. ¿Qué principio jurídico puede inferirse de este episodio? De lo que se trata es de la palabra de los caballeros involucrados que defienden su honor en el campo. El primer acusado, Pay Rodríguez, basa su defensa en deslegitimar al demandante, acusándolo a su vez de un delito mayor. Este recurre al riepto. No interesa, desde esta lógica procesal, refutar los argumentos o presentar pruebas sino sostener el honor concebido en términos jurídicos. De este modo, los delitos contra el rey

pasan a un segundo plano porque se trata fundamentalmente, luego de la respuesta de Pay Rodríguez, de calumnias, de ataques a la fama de uno y otro caballero. Nuevamente, la fragmentariedad de la percepción de los hechos narrados lleva a convertir una acusación cuyo delito tocaba los intereses y la persona misma del rey en un delito de infamia contra un caballero. Sólo la fórmula propia de una fazaña en la que se narra un riego (“e metiolos en el campo”; “e sacolos por buenos”) permite llevar a cabo este salto sin romper los patrones de verosimilitud del relato y elidir la gravedad de las acusaciones (traición al rey y lesa majestad) para centrarse en la defensa del honor de los caballeros.

En todos los casos analizados, la elipsis se inscribe dentro de un complejo andamiaje argumental de carácter sintomático tendiente a justificar que a los nobles no sólo se los exima de dar pruebas sino también de cualquier tipo de castigo.

Consideraciones finales

El análisis formal de algunos pasajes significativos del testimonio pone de relieve el modo en que esta imaginación nobiliaria o caballerescas se configura en el discurso y pugna por un sitio propio desde donde administrar las relaciones con los otros. El estudio detallado de las formulaciones concretas que se dan a un tipo social, a una conducta o a un concepto en particular permite identificar esquemas culturales e ideológicos de la comunidad textual en la que circularon estos textos. Si la organización intencional de los materiales en el plano sintagmático da cuenta de la cohesión y la coherencia textual del código en función de un punto de vista y en el marco de una contienda política, las relaciones connotativas que se establecen al interior de estos textos relativamente autónomos permiten entrever con mayor precisión los fundamentos políticos e ideológicos que funcionaron como base del acuerdo socio-cultural para dicho posicionamiento. Y es precisamente en virtud de un análisis detallado de los procedimientos retóricos que constituyen de hecho la anatomía del mundo ideológico que puede delinearse esta particular racionalidad jurídica nobiliaria.